

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Juan Antonio Banda Argel
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Juan Antonio Banda Argel
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00
Aprobado Acta Nro. 151

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Juan Antonio Banda Argel contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Juan Antonio Banda Argel promovió acción de tutela dirigida a obtener la protección del derecho fundamental de petición, por considerar que le viene siendo vulnerado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Juan Antonio Banda Argel

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00

y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia, Caquetá, al no dar respuesta a la petición elevada el 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual solicitó la libertad por pena cumplida.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos sintetizados por la Sala así: i) el 15 de noviembre de 2022 elevó solicitud por pena cumplida ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario las Heliconias, en la cual solicitó además a registro y control un corte extraordinario para que le rediman pena; ii) a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta alguna; iii) la condena es de 13 meses y 15 días, esta privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2021, llevando 11 meses y 08 días de detención física.

Con fundamento en lo anterior solicitó que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, remita los respectivos cómputos al Despacho Judicial.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a las autoridades convocadas por pasiva para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ:

La titular del despacho judicial ofreció respuesta al requerimiento constitucional

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Juan Antonio Banda Argel

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00

manifestando que, el señor Juna Antonio Banda Argel fue condenado por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 26 de enero de 2022, a la pena principal de prisión de 13 meses 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable como autor del delito de hurto calificado y agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que ha permanecido privado de la libertad por dicha causa desde el 16 de diciembre de 2021 hasta la fecha, por lo que ha descontado en detención física un total de 11 meses 15 días, y h abonado por concepto de redención, por lo que a la fecha cuenta con 12 meses 23 dias, faltándole 22 días para cumplir la totalidad de la pena.

Entorno a la acción constitucional, indicó que revisado el expediente del actor no se observó que haya elevado solicitud de libertad por pena cumplida y que tampoco se encuentra pendiente por resolver petición alguna a su favor; agregó que mediante auto interlocutorio No. 1303 del 09 de septiembre de 2022, decidió negar la libertad por pena cumplida por no haber cumplido con la totalidad de la pena impuesta y comisionó al Establecimiento Penitenciario las Heliconias para que notificara al actor.

Por lo anterior aseguró haber adelantado todas las gestiones necesarias resolviendo de fondo las solicitudes presentadas, sin que a la fecha cuenten con petición alguna pendiente por resolver, por lo que solicitó negar el amparo deprecado; resaltó que ha diseñado estrategias con el objetivo de lograr atender de manera oportuna las solicitudes de todos los privados de la libertad, que tiene a cargo, a la fecha ha emitido 1619 autos interlocutorios dando respuesta a múltiples peticiones.

2.3.2 OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ:

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Juan Antonio Banda Argel

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00

Pese a encontrarse debidamente notificada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia, Caquetá, han vulnerado el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Juan Antonio Banda Argel, al no dar respuesta a la petición elevada el 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual solicitó la libertad por pena cumplida.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Juan Antonio Banda Argel

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00

Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Ídem.

³ Ídem.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Juan Antonio Banda Argel

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00

cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Cristian Camilo Vergara Pino promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia, Caquetá, al considerar que le viene siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la petitoria elevada el 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual solicitó la libertad por pena cumplida.

Por su parte, el Juzgado al rendir informe al requerimiento constitucional indicó que ha desatado todas y cada una de las solicitudes elevadas por el actor, sin que a la fecha cuenten con petición pendiente por resolver y que mediante auto interlocutorio No.1303 del 09 de septiembre de 2022, decidió negar la libertad por pena cumplida al señor Juan Antonio Banda Argel, al no haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Juan Antonio Banda Argel

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00

Por su parte, la oficina jurídica del establecimiento penitenciario, pese a encontrarse debidamente enterada del trámite constitucional, guardó silencio frente al requerimiento realizado, por lo que, ante el silencio se impone dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, y con ello dar por cierto los hechos denunciados, además se demostró que el accionante elevó solicitud el 15 de noviembre de 2022⁷, ante el Establecimiento Penitenciario las Heliconias y que la misma no ha sido resuelta a la fecha.

En consecuencia, destáquese que se presenta pretermisión del derecho de petición cuando se omite resolver las solicitudes del peticionario, pues se itera que esto forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Memórese que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

De acuerdo con lo discurrido se otorgará la égida solicitada, en consecuencia, se ordenará a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, que, dentro del término de dos días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta de acuerdo a lo solicitado por el accionante del 15 de noviembre de 2022⁸.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ PDF01EscritoTutela Pág. 4

⁸ PDF01EscritoTutela Pág. 4

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Juan Antonio Banda Argel

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00400-00

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición al señor Juan Antonio Banda Argel, en contra la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, que, dentro de un término dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo, clara y concreta, de acuerdo a lo solicitado por el actor el 15 de noviembre del año en curso, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacbff516a5ff9e7d159c5269b25d8211f65094ef0bf31a45a9a113fbc801a01**

Documento generado en 12/12/2022 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Jeferson Páez Córdoba
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00396-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Jeferson Páez Córdoba
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00396-00
Aprobado Acta Nro. 148

Florencia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Jeferson Páez Córdoba contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Jeferson Páez Córdoba promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y a la libertad, al no resolverle la solicitud de libertad condicional presentada.

Del escrito promotor se extraen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, sintetizados por la Sala así: i) el 25 de agosto de 2022 elevó petición ante la entidad accionada solicitando la libertad condicional; ii) el 18 de septiembre de 2022 envió recordatorio de lo anteriormente mencionado, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna; iii) el 11 de noviembre de 2022 sufrió una lesión en uno de sus testículos debido a tal negligencia, pues era que para que ya estuviera con la familia.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jeferson Páez Córdoba

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00396-00

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejerciera el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ:

La titular del despacho judicial rindió informe al requerimiento constitucional manifestando que el Juzgado 40 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 9 de julio de 2021, condenó al señor Jeferson Páez Córdoba por el delito de hurto calificado, imponiéndole una pena principal de 24 meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación a la acción constitucional señaló que como autoridad que vigila la pena impuesta al sentenciado, emitió auto interlocutorio No. 938, mediante la cual desató de fondo lo relacionado con petición de redención de pena y libertad condicional, decisión que se encuentra en trámite de notificación de los sujetos procesales.

Por otro lado, indicó que los Juzgados de esa especializada manejan una alta carga laboral, recibiendo trimestralmente peticiones en promedio de 800, ingreso de 75 procesos para su conocimiento y 123 de tutelas, contando con un total de procesos activos de 2.700 aproximadamente, lo que genera congestión en el servicio de la administración de justicia y por el poco recurso humano con el que cuenta, ya que solo hay un sustanciador que apoya en la labor de proyectar y evacuar las solicitudes.

En consecuencia, solicitó que se negara las pretensiones invocadas, atendiendo a que hace presencia la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jeferson Páez Córdoba

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00396-00

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Conciérne a la Sala determinar si el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la libertad, de que es titular el señor Jeferson Páez Córdoba, al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Ídem.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jeferson Páez Córdoba

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00396-00

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*³

En ese orden de ideas, ésa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jeferson Páez Córdoba

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00396-00

escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Jeferson Páez Córdoba promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y a la libertad, al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada.

Por su parte, el titular del Juzgado accionado al rendir informe al requerimiento constitucional indicó que mediante auto interlocutorio No. 938 del 23 de noviembre de 2022, desató la solicitud de libertad condicional, en el cual resolvió:

*“**Primero: REDIMIR** pena al señor **JEFERSON PÁEZ CÓRDOBA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a 55 días, esto es, **1 mes y 25 días** por concepto de **estudio**. **Segundo: CONCEDER** a **JEFERSON PÁEZ CÓRDOBA** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **8 meses**, debiendo cancelar caución prenda de UN(1) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribirla*

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jeferson Páez Córdoba

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00396-00

diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. **Tercero:** Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **JEFERSON PÁEZ CÓRDOBA**, para ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá. **LIBERTAD SE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición. **Cuarto:** Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **JEFERSON PÁEZ CÓRDOBA** por cuenta del presente proceso. (...).”⁸.

El anterior proveído fue remitido a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario las Heliconias a fin de que notificara al actor⁹.

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentra respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional elevada, es un hecho demostrado que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 938 del 23 de noviembre de 2022, le dio respuesta y la misma fue enviada al Establecimiento Penitenciario para la notificación del actor, tal y como se indicó ut supra.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Jeferson Páez Córdoba en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

⁸ PDF 09AnexoRespuestaTutelaJ03EPMS. Pág – 1-5

⁹ PDF 09AnexoRespuestaTutelaJ03EPMS. Pág – 6

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jeferson Páez Córdoba

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00396-00

Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e304ec40539bf0b062b5f33b235771c680f168e8e881f57e47845e1dfadc7**

Documento generado en 06/12/2022 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>